

INFORME AL DESPACHO. MONTERÍA, MARZO 24 DE 2023

Hago saber que el término de traslado del recurso de reposición y apelación en subsidio venció y la parte ejecutante guardó silencio, está pendiente resolver dichos recursos. PROVEA.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

RADICADO No.2019-00002-00 Proceso ejecutivo laboral continuación ordinario promovido por MANZUR ANTONIO PINEDO NISPERUZA CONTRA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA .

MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De entrada, podemos observar que el apoderado judicial de la parte demandada quien viene reconocido en autos, presentó el día 30 de noviembre de 2022 escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de mandamiento de pago del 25 de noviembre de 2022.

Como fundamento del recurso, el apoderado judicial de FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA-, argumentado lo siguiente:

“Difiere de la decisión tomada por el despacho, toda vez en el proceso ordinario laboral mi representada no fue condenada a pagar intereses moratorios tal y como lo ordena el numeral primero del auto atacado, pues, en sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 27 de junio de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería el 22 de octubre de 2019, no se condena al pago por concepto de intereses moratorios.

En cuento a las medidas de embargo, indica que *“por disposición del artículo 135 de la Ley 1955 de 2019, el pasivo pensional y prestacional de la Nación a partir del 1º de febrero de 2020 será asumido por FONECA, lo que armoniza con el artículo 594 del CGP, y el artículo 19 del Decreto 11 de 1996, deduciendo que los dineros con los cuales se constituyó el fondo, para atender los pasivos de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., son procedentes del presupuesto general de la Nación y por lo tanto corresponden a dineros de naturaleza pública, los cuales son transferidos a la cuenta especial creada para tal efecto y de allí a la fiduciaria encargada de administrar a través de FONECA.*

Cita igualmente la sentencia C-546 de 1992, a través de la cual la Corte Constitucional estableció los principios de inembargabilidad presupuestal, asegurando la intangibilidad judicial de los recursos financieros, por lo que, concluye, no existe duda que

los dineros depositados en la cuenta administrada por FONECA, son dineros públicos y, por lo tanto, no pueden ser embargados”.

CONSIDERACIONES

Procede el este despacho determinar si es procedente o no reponer el auto atacado del 25 de noviembre de 2022 a través del cual se emitió mandamiento de pago en contra PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., específicamente el numeral 1º mediante el cual se ordenó pagar intereses moratorios y 3º de la resolutive en el cual se decretaron medidas cautelares.

De entrada hay que advertir que, examinada cuidadosamente la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, podemos observar que en el numeral tercero textualmente se dijo:

“TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la entidad ejecutada PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tengan o llegaren a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL con las advertencias de ley pertinentes (Artículo 2.2.9.8.1.7. Recursos del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -FONECA. Decreto 042 de 2020)., siempre y cuando tengan origen en los numerales 1 a 6 del Artículo 2.2.9.8.1.7. del Decreto 042 de 2020 y no pertenezcan a recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Líbrense los oficios del caso LIMITE DE EMBARGO \$360.000.000”.

De lo anterior, se deja de lado los argumentos presentados por el apoderado judicial de la ejecutada, en razón a que si bien en el auto atacado se ordena el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en las cuentas de ahorros y corrientes en los bancos de esta ciudad, tales como BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, haciéndole las prevenciones a dichas entidades crediticia, indicándole que al momento de proceder con la medida de embargo de las cuentas que se encuentran a nombre de la demandada, le de aplicación a las excepciones enunciadas en los **numerales 1 a 6 del Artículo 2.2.9.8.1.7. del Decreto 042 de 2020**, situación que de lejos discurre con lo solicitado por el recurrente, en el entendido que no se desconoció la excepción que establece el Decreto 042 de 2020.

Aunado a ello, sustenta su petición con la Sentencia C-546 de 1992 sobre la cual indica que la Corte Constitucional limitó los principios de inembargabilidad. Sin embargo, no exterioriza como tampoco especifica las excepciones que contempló la Corporación para la procedencia de la inembargabilidad de cuentas de ahorro y corriente de la demandada, tampoco tuvo en cuenta que lo que aquí se ejecuta corresponde a retroactivo de mesadas pensionales, situación que le permitió al Juzgado librar el mandamiento de pago y decretar medidas de embargo en la forma indicada.

Sea la oportunidad para destacar que en un caso parecido al que nos ocupa, la SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, en providencia dictada dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario Radicado No.230013105002-2016-00123-M.P. DR.CRUIZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, indicó:

“Sea lo primero advertir que, nos encontramos ante una apelación de un auto que decretó medidas cautelares, el mismo se torna apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 65 del CPT y de la SS.

5.3. Una vez observados y analizados los fundamentos jurídicos esbozados, la Sala observa que el juez de primera instancia no erró al momento de ordenar el embargo y retención de los dineros de la ejecutada, pues la orden no persigue rubros del Presupuesto General de la Nación, sino que, al contrario, es expresa en señalar que deben ser evitados:

El auto apelado indica:

“CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la entidad ejecutada PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A. tengan o llegaren a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, COLOMBIA, Y COLPATRIA con las advertencias de ley pertinentes (Artículo 2.2.9.8.1.7. Recursos del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.-FONECA. Decreto 042 de 2020)., siempre y cuando tengan origen en los numerales 1 a 6 del Artículo 2.2.9.8.1.7. del Decreto 042 de 2020 y no pertenezcan a recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Líbrense los oficios del caso” (Subrayado y negrilla por la Sala)

De igual manera, en el evento que tocase dineros de PGN, ni siquiera así saldría avante la petición del apelante, pues la Corte Constitucional, en pacífica jurisprudencia, indica que los derechos laborales (el pago de las mesadas pensionales, para el caso que nos ocupa) son excepción al principio de inembargabilidad. Concluye entonces la Sala que se debe mantener el embargo en los términos que lo ordena el numeral CUARTO del auto apelado”

Razón suficiente para NO REPONER el numeral 3º del auto del 25 de noviembre de 2022

De otra parte, en cuanto a la inconformidad del recurrente por la orden de pago de intereses de intereses moratorios dispuestos en el numeral 1º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago del 25 de noviembre de 2022, podemos observar que en la providencia atacada se dijo:

“PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A., en el sentido de pagarle al señor MANZUR ANTONIO PINEDO MONTERROSA, por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL, CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL, SETECIENTOS OCHO PESOS (\$315.185.708) por concepto de mesadas por pensión de jubilación liquidadas desde el 14 de enero de 2016 hasta la mesada de septiembre de 2022 y las que se sigan causando en adelante, incluidas las ordinarias y adicionales, más intereses moratorios vigentes a tasa máxima legal que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación”.

Pues bien, al remitirnos a la sentencia de primera y segunda instancia que sirven de título ejecutivo, se pudo constatar que no se impuso condena por concepto de intereses moratorios, tal como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada.

Lo anterior, torna oportuno citar lo precisado por la SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, mediante providencia del 17 de febrero de 2022, proferida dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por BENJAMIN ANTONIO LEMUS FUENTES CONTRA PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP FONECA Representada por FIDUPREVISORA S.A., MP. DR. MARCO TULIO BORJA PARADAS, donde expuso:

“2.1. A diferencia del proceso declarativo o de conocimiento, que parte de una pretensión incierta, el ejecutivo, por el contrario, inicia con una pretensión cierta solo que insatisfecha, y para asegurar que ello sea así, el legislador exige que la obligación cuyo pago ejecutivo se pretende, conste en un documento de manera expresa, clara y exigible, y,

además, por regla general, que provenga del deudor; documento que se denomina "título ejecutivo".

De tal suerte que, para la existencia de un título ejecutivo, el mismo debe contener, por lo menos, los elementos de la obligación (sujetos y objeto o prestación), pero no de cualquier forma, sino de manera expresa, más no tácita, y además, de modo claro, esto es, que no resulte indispensable acudir a rodeos mentales, deducciones o explicaciones, aunque lógicas, un tanto elaboradas, para inferir lo que tiene que brotar de bulto o diáfananamente, o sea quién el acreedor (sujeto activo), quién el deudor (sujeto pasivo), cuál es la prestación y exigibilidad de ésta (objeto). Así lo ha expresado la doctrina:

"una obligación no es expresa cuando hay que hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que 'virtualmente' contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual"¹.

(...)

De forma que, si las mentadas providencias son las que sirven aquí de título ejecutivo, son en éstas, más no en otras sentencias de otros casos, ni mucho menos en jurisprudencia, de donde ha de extraerse la obligación cuyo pago ha de aquí ordenarse y, para tal efecto, como antes se dijera, no es de recibo acudir a explicaciones ni juicios elaborados y mucho menos extensos para persuadir sobre la viabilidad de la ejecución con un alcance distinto al que da cuenta el tenor literal, expreso y claro de la decisión base del cobro compulsivo.

2.6. Ahora, que lo dispuesto en el resuelve de la sentencia que sirve de título ejecutivo dista de la jurisprudencia o precedentes de la Corte Suprema de Justicia, o que no tiene asidero en el derecho, es una argumentación no atendible para dar paso a la ejecución de la obligación en términos distintos al establecido en el título (sentencia) "

Sobre ese mismo tópico, en providencia del 4 de mayo de 2022 la SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL de la misma Corporación antes citada, indicó:

"(...) Nótese que en el título ejecutivo no se impone como obligación a cargo de la ejecutada el pago de intereses moratorios, es decir, tal crédito no está expresamente declarado en el título ejecutivo y por tanto, mal podría librarse el mandamiento de pago por ese concepto.

Y es que se torna oportuno precisar que, tratándose de mesadas pensionales ha sido el legislador quien ha regulado la procedencia de intereses moratorios ante la omisión de los fondos o administradoras de pensiones de pagar de forma oportuna las mismas, regulación que se encuentra contenida en norma especial, cual es el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Sobre la aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en casos de retardo del pago de mesadas pensionales, se indicó en la SL 475-2022, MP Luis Benedicto Herrera Díaz:

"Ahora bien, frente a la supuesta aplicación indebida del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, basta señalar que la doctrina tradicional de la Corte, desde la sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. 18512, ha sido la de que deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a mitigar los efectos adversos que produce al acreedor pensional la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, su carácter es resarcitorio y no sancionatorio".

(...)

Y en la SL 5673-2021, MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ se reiteró:

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. "Derecho procesal civil", Parte Especial, ... edición, editorial Temis, pág. 265.

En relación con esta clase de réditos la doctrina tradicional de la Corte, desde la sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. 18512, ha sido la de que deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a mitigar los efectos adversos que produce al acreedor pensional la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, su carácter es resarcitorio y no sancionatorio.

En sentencia CSJ SL, 1° oct. 2014, rad. 46786, esta Corporación trajo a colación la de 13 jun. 2012, rad. 42783, donde se asentó esa postura en los siguientes términos:

(...)

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 ‘A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago’.

Acorde con lo anterior ha de concluirse que, frente al retardo en el pago de mesadas pensionales, se ha previsto por la ley el pago de intereses correspondiente a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, cuyo fin es, como lo precisa la Sala de Casación Laboral en los precedentes citados, el “**resarcimiento económico encaminado a mitigar los efectos adversos que produce al acreedor pensional la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones**”.

No obstante, los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 no es dable imponerlos en esta ocasión, no solo porque el apelante aduce no ser los que reclama, sino porque fueron objeto de estudio al momento emitir la sentencia que obra como título ejecutivo, considerando el fallador de primera instancia su improcedencia y exonerando de los mismos a la administradora ejecutada, decisión que no fue reprochada por el hoy apelante, y que conllevó no fueran impuestos como obligación en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, reiteramos, indica el ejecutante en su alzada que la adición solicitada ante el A-Quo del mandamiento de pago, no alude a los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, entendiéndolo la Sala que pretende el pago de los intereses moratorios que por regla general pueden surgir por el incumplimiento de cualquier obligación, lo que lleva a sostener que ello no es predicable en este caso atendiendo a tres premisas:

La primera, que como ya lo anotamos, esa obligación no está contenida en el documento que sirve de título ejecutivo, es decir, en la sentencia que se ejecuta.

En segundo lugar, porque frente al retardo en el pago de mesadas pensionales –que dicho sea de paso es el fundamento del pedimento del ejecutante- el legislador previó el pago de intereses moratorios en los términos previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que le fueron negados al ejecutante en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Y en tercer lugar por cuanto, si aceptáramos -en gracia de discusión- la procedencia de intereses moratorios exigibles como generalidad en cualquier ejecución ante el incumplimiento de una obligación, es decir, ante la mora, el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, habría que remitirnos a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., aplicable a los procesos ejecutivos en general, que prevé en su inciso 2°:

“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”.

Acorde con lo anterior, queda claro que en el título ejecutivo cuyo pago se persigue no se ordenó imponer la obligación del pago de intereses moratorios a la ejecutada, por lo que no es dable que estén contenidos en el auto de mandamiento de pago.

Aunado a que frente al retardo en el pago de mesadas, es la misma Ley 100 la que prevé la procedencia de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, se advierte que la parte demandante en el escrito de demanda inicial dentro del proceso ordinario no los solicitó, como tampoco fueron materia de debate dentro del mismo, y por ende, no se impusieron como obligación a cargo de la demandada en las sentencias de primera y segunda instancia que sirven de título ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo.

Razón suficiente para reponer parcialmente el numeral “primero” de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago del 25 de noviembre de 2022, en el sentido de excluir la orden de pagar intereses moratorios a cargo de la parte ejecutada.

Como quiera que el recurso de reposición fue parcialmente adverso al recurrente, y que el recurso de apelación fue propuesto en forma subsidiaria – numerales 7 Y 8 del artículo 65 del CPT Y DE LA SS, se concederá en el efecto devolutivo, por ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD- SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL-, para lo cual se remitirá el expediente digital a esa Corporación a fin de que resuelva dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el numeral PRIMERO del auto de mandamiento de pago del 25 de noviembre de 2022, en el sentido de excluir del mismo la orden de pagar intereses moratorios a cargo de la ejecutada, por lo que quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A., en el sentido de pagarle al señor MANZUR ANTONIO PINEDO MONTERROSA, por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES, CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL, SETECIENTOS OCHO PESOS (\$315.185.708) por concepto de mesadas por pensión de jubilación liquidadas desde el 14 de enero de 2016 hasta la mesada de septiembre de 2022 y las que se sigan causando en adelante, incluidas las ordinarias y adicionales”

SEGUNDO: No reponer el numeral **TERCERO** del auto atacado del 25 de noviembre de 2022, acorde con lo ya dicho.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en subsidio, en el efecto devolutivo y por ante LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD.

CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente digital al Superior dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

dnc

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3ea3b437a74b7fe358ad677595de1347f6c80686afe936e4049f8d0bcd8996**

Documento generado en 24/03/2023 12:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>